

**Expte 13-03960901-5/1 "ALARIO
ROBERTO MAXIMILIANO EN
J N°155.485 ALARIO ROBERTO
MAXIMILIANO c/ AUTOTRANSPORTE EL
TRAPICHE SRL p/ DESPIDO
p/ REP"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alario Roberto Maximiliano, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 155.485 "ALARIO ROBERTO MAXIMILIANO c/AUTOTRANSPORTE EL TRAPICHE SRL p/ DESPIDO p/ REP".

I.- ANTECEDENTES:

Roberto Maximiliano Alario inició formal demanda contra AUTOTRANSPORTE EL TRAPICHE S.R.L. persiguiendo el cobro de la suma de \$206.347,60 con más intereses.

Relató que se desempeñó en relación de dependencia para Autotransporte El Trapiche S.R.L. desde el 03/10/2006 bajo la categoría 5, chofer conforme CCT 62/89 con jornada laboral de lunes a lunes con turnos de 8 horas diarias por 24 días al mes y 6 francos compensatorios.

Manifestó que el 01/11/2014 sufrió un accidente doméstico en el que se clavó un

cuchillo en su mano izquierda, impidiéndole realizar sus tareas de chofer de colectivo de transporte público. Agregó que recibió tratamiento en la clínica Santa Clara donde le otorgaron 72 horas de reposo mediante certificado médico emitido por la Dra. Comperatore el 01/11/2014 el que acompañó a la empresa, recibido por la autoridad y se negaron a entregar copia debidamente suscripta.

Manifiesta que el 5/11/2014 llamó a su empleadora para la asignación de tareas y horarios de acuerdo a la diagramación que efectuaba y le informaron que no se encontraba en el listado de personal afectado al recorrido asignado, lo que significaba que le correspondía franco, y se reincorporó a su puesto de trabajo el 6/11/2014. Agregó que luego de trabajar ese día, al día siguiente 07/11/2014 recibió carta documento de la empresa donde le comunican el despido con causa en virtud de las inasistencias injustificadas de los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2014. Contestó la carta documento rechazándola, indicó que había justificado fehacientemente las inasistencias.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo rechazó la acción interpuesta por Alario Roberto Maximiliano en contra la demandada AUTOTRANSPORTE EL TRAPICHE S.R.L. con costas a cargo del actor.

II.- AGRAVIOS:

i.- Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria por haberse violado el derecho de defensa de su parte al realizar una valoración de la prueba en la sentencia.

Destaca que el Juez A Quo no le otorga entidad alguna a la prueba incorporada por su parte, hace una errónea aplicación del derecho en cuanto a la normativa aplicable al caso contradiciendo los principios que rigen el Derecho del Trabajo.

Señala que la resolución de la Cámara ha desconocido los derechos reclamados, que no tiene en cuenta la prueba presentada, la antigüedad en el trabajo y admite la prueba ofrecida por la demandada sin realizar un correcto control e impidiendo que pueda ejercer su derecho de defensa. Agrega que en la sentencia se incurre en errores elementales a fin de determinar la veracidad de los hechos.

Indica que su parte presentó certificado médico a la empresa demandada y tal como se expresó en el escrito de demanda la empleadora lo recibió pero se negó a entregar copia firmada. Afirma que las inasistencias se justificaron y se omite darle valor a la prueba informativa de la Clínica Santa Clara donde consta que el Sr. Alario ingresa y es sometido a una cirugía el 01/11/2014.

ii.- La demandada contesta el recurso solicitando su rechazo y plantea la extemporaneidad de la interposición del recurso extraordinario provincial.

III.- CONSIDERACIONES

a. Este Ministerio Público Fiscal estima que en primer término corresponde determinar si el recurso ha sido interpuesto en término atento a la defensa opuesta por la parte demandada.

Autotransporte El Trapiche S.R.L., demandada en autos, afirma que existe extemporaneidad en la presentación del recurso provincial extraordinario interpuesto por la actora. Indica que el recurrente fue notificado de la sentencia de Cámara el 15 de diciembre de 2021, los días 24 y 30 de diciembre de 2020 fueron declarados inhábiles por asueto administrativo, los plazos se reanudaron el 1 de febrero de 2021 y por ello a la fecha de interposición del presente recurso (9/2/2021) habían transcurrido 16 días hábiles, resultando extemporánea la presentación en virtud de no existir el plazo de gracia por disposición expresa del artículo 61 apartado III último párrafo del C.P.C.yT. el que dispone "*El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos*

en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.”.

Analizada la defensa opuesta por la parte demandada y lo dispuesto por el artículo 61 apartado III del C.P.C.yT., este Ministerio Público Fiscal estima que más allá que se encuentre funcionando el sistema de presentación de escritos electrónicos las 24 horas, cuya habilitación ha tenido gran relevancia ante la situación actual de pandemia (Covid 19), a fin de evitar la concurrencia de profesionales para realizar presentaciones en formato papel; aún en los Tribunales Provinciales no se ha implementado o puesto en vigencia el “expediente digital” al que hace referencia el artículo 61 apartado III del C.P.C.yT.

Por tanto, al no cumplirse uno de los requisitos exigidos por el mencionado artículo (expediente digital) no podría interpretarse que la presentación en las primeras dos horas posteriores al vencimiento del plazo (plazo de gracia) ha quedado en desuso. A más de ello en virtud del principio pro actione, y a fin de permitir una adecuada defensa de los derechos del accionante, esta Procuración General estima que el recurso extraordinario provincial ha sido interpuesto en tiempo y forma.

b. Habiendo analizado la procedencia formal del recurso, corresponde expedirse acerca del aspecto sustancial del mismo.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La relación laboral, la categoría y su extensión han sido admitidas en el responde;

2) Afirma que el actor alega que la extinción se produjo en virtud de un despido arbitrario e injustificado dispuesto por el empleador. Destaca que el trabajador al concertar un contrato de trabajo asume como obligación principal la de prestar un determinado servicio de manera diligente, con puntualidad, asistencia regular, dedicación adecuada a las características del empleo (art. 84LCT);

3) Analiza la prueba rendida: documental, informativa y testimonial. En base a ello advierte que en el telegrama de despido se determina con precisión los hechos que se le imputan al actor en incumplimiento de sus obligaciones laborales. Agrega que del material probatorio surge que las causales que invoca la accionada al disponer el despido del Sr. Alario se encuentran acreditadas;

4) Desarrolla las distintas inasistencias en que ha incurrido el trabajador, considerando los mismos como antecedentes negativos que el adjudican gravedad a la última conducta del trabajador y determinan la medida de la injuria. Agrega que el empleador ha evidenciado la idea de preservar el contrato más allá de las reiteradas faltas que había cometido el dependiente, sosteniendo el contrato y limitándose a notificar avisos disciplinarios apostando a un cambio de actitud del actor (art. 10 LCT);

5) Por último analiza las in-

asistencias denunciadas por el empleador respecto de las cuales el actor dice acompañar certificado médico y que la demandada se negó a suscribir copia de recibo. Afirma el Juez A Quo que no existe constancia de ello, no hay elemento probatorio que haya confirmado la versión del actor en cuanto a la entrega del mismo y existencia de dicho certificado.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General

aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 27 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General